

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/121/2012
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL
ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo los 29 veintinueve días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/121/2012** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 17 diecisiete de noviembre de dos mil doce, la hoy parte recurrente solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado a través del Sistema Electrónico SASIPBC por medio del correo electrónico uct@baja.gob.mx , lo siguiente:

“TENGO A BIEN SOLICITAR QUE DERIVADO A LAS RESPUESTAS ADJUNTAS QUE APARECEN EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA, Y QUE SE DIERON A CADA UNA DE MIS SOLICITUDES CON FOLIOS 120753, 120754, 120755, 120756, 120757, 120758 DONDE CLARAMENTE APARECE EXPUESTO EL NOMBRE DEL AQUÍ RECURRENTE...DEBIDO A QUE NUNCA HE DADO CONSENTIMIENTO DE ALGÚN TIPO, PARA QUE SEA PUBLICADO MI NOMBRE, SOLICITO QUE SE RESUELVA LO NECESARIO, Y QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE NO APAREZCA MI NOMBRE, TANTO EN TODOS LOS ADJUNTOS A LAS SOLICITUDES EN CUESTIÓN...”

The screenshot shows the header of the Transparency Portal with the word "TRANSPARENCIA" in large orange letters. To the right, it says "UNIDOS CUMPLIMOS 2007-2013" and "¡Que BC nos una!". Below the header is a navigation bar with links: "INICIO", "UNIDAD DE TRANSPARENCIA", "EVALUA EL PORTAL", and "BÚSQUEDA". There are also social media icons for Facebook, Twitter, and YouTube. Below the navigation bar, there is a section titled "Ubicación de Oficinas de Transparencia" with a sub-header "Información de Oficio". Under "Información de Oficio", there are two options: "Por Tema" (with a folder icon) and "Por Área" (with a computer icon). The main content area contains the text: "Puedes realizar tu solicitud de información vía correo electrónico a uct@baja.gob.mx, por correo postal, por Internet, por teléfono o en persona en cualquiera de nuestras oficinas, con horario de 8:00 a 17:00 hrs."

Es necesario precisar que dicho correo electrónico es el autorizado por el Sujeto Obligado para recibir solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal.

II. En virtud de la situación generada en relación a las respuestas emitidas por parte del Sujeto Obligado a sus solicitudes de acceso a la información pública en donde el particular aduce que en las mismas aparecen publicados sus datos personales, la parte recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Órgano Garante el día 12 doce de diciembre de 2012 dos mil doce.

III. Con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, se previno al solicitante para que precisara el Sujeto Obligado al cual se presentó la solicitud, siendo el caso que mediante correo electrónico de fecha 21 veintiuno de diciembre del mismo año, se subsanó la prevención por la parte recurrente, señalando que el Sujeto Obligado es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado.

IV. Atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 23 veintitrés de enero del año 2013 dos mil trece se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente RR/121/2012.

Es preciso señalar que a pesar de que el presente recurso de revisión se admitió por dicha causal, es decir, por el tratamiento inadecuado de datos personales, la causal que efectivamente se actualiza es la VIII del mismo artículo, es decir, el cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

Siendo el caso que se notificó al Sujeto Obligado el día 29 veintinueve de enero del mismo año, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Posteriormente en fecha 5 cinco de abril de 2013 dos mil trece, se declaró por precluido el derecho del Sujeto Obligado para presentar escrito de contestación, toda vez que el término concedido había transcurrido en exceso, asimismo se concedió a las partes el término de 5 días hábiles para presentar su escrito de alegatos.

VI. Por lo anterior, una vez transcurrido el plazo referido anteriormente y en virtud de que las partes no presentaron escrito de alegatos, el 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, se dictó proveído mediante el cual se declaró precluido para hacerlo.

VII.- En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia estrictamente procesal del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al tratamiento inadecuado de los datos personales.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que a pesar de que el presente recurso de revisión se admitió por dicha causal, es decir, por el tratamiento inadecuado de datos personales, la causal que efectivamente se actualiza es la VIII, es decir, el cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a que debió haber sido notificada la respuesta al solicitante, toda vez que la respuesta el solicitante, presentó su solicitud en fecha 17 diecisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 12 doce de diciembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

No aplica la presente fracción, toda vez que el motivo de la interposición del presente recurso de revisión, fue precisamente la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

SEGUNDO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales (derechos ARCO) que presentó la parte recurrente o que el presente Recurso de Revisión haya quedado sin materia.

TERCERO.- Ahora bien, al analizar las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si es procedente ordenar se dé respuesta a la solicitud de derechos ARCO, tal y como lo solicitó la parte hoy recurrente.

En ese sentido es necesario precisar, que de las constancias que obran en autos en el presente procedimiento, no se desprende que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales. De igual manera el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta al presente Recurso de Revisión no obstante haber sido debidamente notificado tal y como obran las constancias en autos.

Previo al análisis del fondo de la cuestión a dilucidar, es menester precisar que a través de una solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el hoy recurrente, solicitó al Sujeto Obligado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, se tomaran las medidas pertinentes para que no apareciera publicado su nombre

en la respuesta a las solicitudes identificadas con los números de folio 120753, 120754, 120755, 120756, 120757, 120758, se encuentran publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Unidad Concentradora de Transparencia antes aludida las respuestas a dichas solicitudes, mismas que contienen el nombre del solicitante, así como su correo electrónico.

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece los requisitos para presentar una solicitud de Derechos ARCO, es decir Acceso, Cancelación, Rectificación u Oposición de Datos Personales, siendo éstos los siguientes:

- I.- El nombre del solicitante, firma y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante en su caso;*
- II.- La descripción clara y precisa de los datos personales, respecto de los que se busca ejercer alguno de los datos antes mencionados;*
- III.- Cualquier otro elemento que facilite la localización de información; y*
- IV.- Opcionalmente, la modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser verbalmente, mediante consulta directa, copias simples u otro tipo de medio..*

En esa tesitura este Órgano Garante considera necesario aclarar que a pesar de que la parte hoy recurrente fue omisa en cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, como responsable de **recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información y de acceso a datos personales**, así como de **realizar los requerimientos a los solicitantes cuando su solicitud de información no cumpla con los requisitos previstos por esta ley**, atentos a lo que disponen el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus fracciones I y IV, debió haber procedido en términos del artículo 73 de la ley de la materia, para que la parte recurrente subsanara sus omisiones y acreditara su personalidad, tal y como lo establecen los artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Siendo el caso, que el derecho de protección de datos personales se encuentra consagrado en el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, el cual señala:

“Artículo 16... *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Del contenido de los artículos constitucionales antes invocados, es posible determinar, que aunque la parte hoy recurrente, fue omisa dar cumplimiento a todos los requisitos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala como obligatorios para dar trámite a una solicitud de derechos ARCO, esto no es óbice para que el Sujeto Obligado diera trámite a dicha solicitud, toda vez que nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la protección de datos personales como un derecho humano fundamental y por ende todas las autoridades deben de salvaguardarlo en el ámbito de su competencia.

En ese sentido es oportuno señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la fracción II del artículo 5 define a los **datos personales** como: *“La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable**, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental.*

De conformidad con dicha definición, el nombre de las personas es el dato personal por excelencia, ya que las hace plenamente identificables.

Aunado a lo anterior, los artículos 29 y 31 de la Ley de Transparencia Estatal, establecen:

*“**Artículo 29.-** Se considerará como **información confidencial**: ...II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión y distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley...”*

*“**Artículo 31.-** Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistema de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”*

En el caso particular que nos ocupa, la pretensión de la parte recurrente estriba en su deseo manifiesto de que su nombre no aparezca publicado en los oficios de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio UCT-120753, 120754, 120755, 120756, 120757 y 120758, toda vez que no otorgó su consentimiento expreso para su publicidad.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el derecho que pretende ejercitar la parte recurrente, es decir de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales), consiste en tener la posibilidad de que una información personal y por ende de carácter confidencial se suprima, en específico en los oficios de notificación y de repuesta a las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio UCT-120753, 120754, 120755, 120756, 120757 y 120758, toda vez que tal y como lo manifestó la hoy parte recurrente, no otorgó su consentimiento expreso para que dichos datos fueran publicados.

Aunado a lo anterior, el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece, que salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en el, por lo tanto, es evidente que la carga de la prueba en este caso le correspondía al Sujeto Obligado en caso de que éste hubiese querido desvirtuar los argumentos emitidos por la parte recurrente.

Por lo tanto, tal y como se ha venido exponiendo, de conformidad con lo que establecen los artículo 1 en relación con el 16 constitucional, el hecho de que la hoy parte recurrente, no cumpliera con todos los requisitos formales del procedimiento de acceso, cancelación, rectificación u oposición de datos personales, no debió haber sido impedimento para dar trámite a su solicitud y otorgarle una respuesta.

CUARTO.- Por lo expuesto en el Considerando Tercero, y con fundamento en los artículos 69 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de respuesta a la solicitud de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales).

En caso de resultar procedente, el Sujeto Obligado deberá **notificar al solicitante y previo requerimiento para que éste acredite efectivamente ser el titular de tales datos**, el Sujeto Obligado proceda a eliminar los mismos y elabore las versiones públicas de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio UCT-120753, 120754, 120755, 120756, 120757, 120758.

Para tales efectos, se concede al Sujeto Obligado, el plazo de **5 días** hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que notifique al solicitante el requerimiento donde acredite efectivamente ser el titular de los datos personales que serán cancelados, lo anterior a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

QUINTO.- Aunado a lo anteriormente expuesto, no pasa desapercibido para este Órgano Garante la atribución que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 51 fracción VI le otorga, es decir, la de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley.

En esa tesitura, de lo expuesto en el considerando Tercero, se desprende que se vulneró el Derecho de Protección de Datos personales del solicitante, ya que de las constancias que obran en autos del presente recurso de revisión se desprende que **el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales presentada por la parte hoy recurrente**, lo anterior dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

*“**Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba [...].**”*

En ese sentido, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado, por conducto del Contralor General del Estado, con copia del expediente para que **inicie el proceso de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en la falta administrativa** del artículo 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 69, 77, 78, 79, 82, 92 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando Tercero, y con fundamento en los artículos 69 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de respuesta a la solicitud de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales).

En caso de resultar procedente, el Sujeto Obligado deberá **notificar al solicitante y previo requerimiento para que éste acredite efectivamente ser el titular de tales datos**, el Sujeto Obligado proceda a eliminar los mismos y elabore las versiones públicas de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio UCT-120753, 120754, 120755, 120756, 120757, 120758.

Para tales efectos, se concede al Sujeto Obligado, el plazo de **5 días** hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que notifique al solicitante el requerimiento donde acredite efectivamente ser el titular de los datos personales que serán cancelados, lo anterior a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Se concede al Sujeto Obligado el término de **15 días hábiles** para que informe por escrito a este Órgano Garante sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero.

TERCERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Quinto, al haber quedado acreditado el **incumplimiento** de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 51 fracción VI de la Ley referida, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, por conducto del Contralor General del Estado, con copia del expediente para que **inicie el proceso de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en la falta administrativa** del artículo 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Contralor General del Estado, mediante oficio.

QUINTO.- Se pone a disposición del recurrente los teléfonos 686 5586220, 5586228, 01 800 ITAIPBC (4284722) y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyo el engrose y se firmó, por así permitirlo las labores de este Órgano Garante.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA